

"ASOCIADO Y DESARROLLADO
UN PUEBLO A DE TODOS"

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*



Artículo 1°.- Ratifícase el Acuerdo suscripto entre el Estado -
Nacional Argentino y la Provincia de La Pampa en-
la ciudad de Buenos Aires, el día diecisiete de diciembre de mil
novecientos noventa, relativo a la prestación de servicios admi-
nistrativos en el sector laboral en forma integrada entre los --
Poderes Nacional y Provincial.

Dicho acuerdo forma parte de la presente Ley como
anexo I.-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticinco -
días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.-



BAJO EL Nº

1296

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. EMIL ORLANDO DI NAPOLI
Vice - Presidente
H. Cámara de Diputados
Provincia de La Pampa

NO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SA GENERAL
RADAS Y SALIDAS
- 2 MAY 1991
NTRO



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

ACUERDO

Entre el Gobierno de la Nación, representado por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, don: JORGE ALBERTO TRIACA y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, representado por el señor Gobernador, doctor Néstor Enrique RUFINO AHUAD, a los efectos de determinar conjuntamente la prestación de los servicios administrativos en el sector laboral, en forma integrada y armónica entre los Poderes Nacional y Provincial; y con el fin de afianzar y promover el funcionamiento autónomo de las Administraciones Provinciales en el ejercicio pleno del Poder de Policía del Trabajo, que incluye el contralor del cumplimiento integral de la Legislación Laboral, lo referente a condiciones y medio ambiente de trabajo y a la solución de los conflictos individuales y colectivos, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Ministerios N° 22.520, modificada por sus similares Nros. 22.641 y 23.023 (t.o. Dto. N° 132/83) y las normas de la Ley Provincial N° 736 todo ello en concordancia con los artículos 67, inciso 11; 104 y 108 de la Constitución Nacional y artículos 41 y 74 inc. 1°) de la Constitución Provincial y conforme a lo establecido en los artículos 1° y 7° del Pacto Federal del 24 de mayo de 1990, se acuerda lo siguiente:

ARTICULO 1°)- El Gobierno de la Provincia de La Pampa, ejercerá por intermedio de sus Organismos competentes, las funciones inherentes al área administrativa-laboral, en todos los casos en que su intervención esté determinada por Leyes Nacionales o Provinciales, sin más limitaciones que las que se reconocen en

5008

ANA MARIA PIERA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social




este acuerdo, impuestos por la atención de aquellos asuntos que en razón de la materia o persona, excedan la competencia local.

ART. 2º)- En orden a lo estipulado en el ARTICULO 1º), al Gobierno de la Provincia, le corresponde:

- A) - Ejercer la función de Policía del Trabajo en todo su territorio;
- B) - Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a Higiene y Seguridad en el Trabajo. La Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, brindará asesoramiento técnico a las Provincias cuando éstas lo requieran, tanto en lo relativo a la fiscalización de las tareas, como a las formalidades que deban cumplirse en caso de infracciones. Asimismo, brindará la capacitación necesaria en orden a la formación del personal que realizará las funciones específicas, comprendiendo la difusión y formación;
- C) - Efectuar la determinación y calificación de ambientes y tareas insalubres, en base a los elementos y pautas de investigación, análisis, medición y fijación de máximos tolerables, estandarizados de común acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo;
- D) - Realizar la gestión administrativa completa de los infortunos laborales que se produzcan en su ámbito territorial, debiendo suministrar información estadística a la Nación, con el fin de crear el Registro Nacional Unificado de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- E) - Aplicar y gestionar las Convenciones Colectivas de Trabajo
- F) - La negociación colectiva con sus agentes públicos;
- G) - Entender e intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, que se susciten en su territorio. Sin perjuicio de ello,

ANA MARIA P...
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

el Ministro de Trabajo de la Nación, podrá avocarse al conocimiento y resolución de tales conflictos, mediante resolución fundada, teniendo en cuenta sus efectos en la economía nacional o que afecten al interés nacional;

H) - Intervenir en los conflictos individuales de trabajo;

I) - Organizar un Servicio de Empleo, en concordancia con la política nacional en la materia y con los lineamientos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que prestará asimismo, el asesoramiento técnico para la creación y funcionamiento del mencionado servicio.

ARTICULO 3º) - El Gobierno de la Nación, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será competente en todo lo concerniente a:

A) - Política Salarial Nacional;

B) - Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo y Comisiones de Salarios del Trabajo a Domicilio -Decreto Reglamentario N° 118.755/42 de la Ley 12.713- que comprende la implementación, y atención de las negociaciones, la homologación y registro de los instrumentos convencionales y la aplicación e interpretación de sus cláusulas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º) Incisos E) y F), conforme a las disposiciones legales vigentes.

C) - Régimen de Asociaciones Sindicales de Trabajadores, que comprende la inscripción, el otorgamiento de Personería Gremial, la aprobación de Estatutos, la fiscalización de las Asambleas, Congresos y Actos Eleccionarios, el contralor patrimonial y contable, la determinación de Encuadramientos Sindicales y el ejercicio de las demás facultades que le otorga la Ley.

ARTICULO 4º)- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y el Organismo Provincial competente, están facultados para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del pre



5

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social


sente Acuerdo y podrán suscribir las actas e instrumentos complementarios que fueren menester para tal fin.

ARTICULO 5º) - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se obliga a instruir a partir de la fecha de la suscripción del presente, a sus Delegaciones Regionales, para el fiel cumplimiento de este Acuerdo. Asimismo las Provincias se comprometen a adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO 6º)- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, incorporará a los programas de Cooperación Nacional e Internacional estos acuerdos, para lograr el apoyo técnico necesario para un mejor cumplimiento.

ARTICULO 7º)- El presente Acuerdo tendrá vigencia de CINCO (5) AÑOS, a partir del diecisiete de diciembre de 1990, el que quedará prorrogado por un lapso igual, salvo que fuera denunciado con antelación de CIENTO OCHENTA (180) días, por cualquiera de las partes contratantes.

Previa lectura y en prueba de conformidad, las partes signatarias suscriben este Acuerdo, en la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1990.


ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


PEDRO ELBOR PRIETO
SUBSECRETARIO DE TRABAJO

x Sr. Edor


Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

8



ACTA N.º 20 de diciembre de 1990
en el oficio de ESCRIBANO GENERAL DE BUENOS AIRES
y en el oficio de LA PAMPA, TESTES DE LA LEY
N.º 14.168
4 (cuatro)
Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


ANA MARIA PRIETO



BUENOS AIRES, f 7 DIC 1990

VISTO los expedientes Nros. 887.673/90, 887.510/90, 887.511/90, 887.514/90, 887.506/90, 887.512/90, 887.508/90, - 887.507/90, 887.509/90, 887.513/90, 887.515/90, 887.505/90, - 887.504/90, y 887.516/90 por los que se promueve la celebración de Acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de las Provincias de BUENOS AIRES, CORDOBA, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, RIO NEGRO, SAN JUAN, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, a efectos de determinar en forma conjunta, la prestación de los servicios administrativos en materia laboral, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad que por tal medio se persigue encuentra adecuado sustento en el sistema federal de gobierno establecido en la Constitución Nacional, en virtud del cual, al decir de Rafael Bielsa, las provincias, que son Estados interiores autónomos, organizan su respectivo gobierno y, a fortiori, su administración pública, conservando -además- todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 104 C.N.; "Derecho Administrativo", edit. La Ley, 6ta. Ed., T°I, pág. 62).

Que en el "Acuerdo de Reafirmación Federal" (suscripto en la ciudad de Luján, Provincia de Buenos Aires, el día 24 de mayo de 1990) se fijó, entre otros objetivos, el de revertir la acumulación de funciones y atribuciones asumidas por el Gobierno Nacional en detrimento de las autonomías

V. y A. A.
51



provinciales y, como consecuencia de ello, las Altas Autoridades Signatarias establecieron una serie de pautas tendientes a asegurar el respeto de las respectivas competencias, desarrollar políticas concertadas en todo aquello que afecte intereses multijurisdiccionales, así como lo prescripto específicamente en la cláusula séptima, cuando se refiere al Poder de Policía del Trabajo.

Que los medios propuestos procuran una utilización más racional y solidaria de los recursos humanos nacionales y provinciales comprometidos; tienden a ampliar las vías de acceso disponibles para los administrados en el área del trabajo, a fin de que sus peticiones encuentren rápida respuesta y harán manifiesta la presencia de la autoridad en los más alejados lugares de la República.

Que el temperamento que se instrumenta no comporta menoscabo para la competencia del Gobierno Nacional, específicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y esta afirmación halla pleno respaldo en la circunstancia de que el procedimiento que se propone encuentra sustento normativo en la estructura constitucional de nuestra federación que contempla las tres relaciones vertebrales, a saber: a) de subordinación; b) de participación; c) de coordinación (Conf. Germán J. Bidart Campos "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" T° I, pág. 152 y sgtes.).

Que la concertación, que es la resultante del Acuerdo, es el reconocimiento y la coordinación con todos los que deben ser protagonistas de la obra en común. Se suman las competencias o se conquista una nueva escala. Así puede construirse un federalismo cooperativo, esclarecido por el pasado, con-

V. y S. S.
51



vocado por el futuro.

Que como contraste del creciente centralismo de los "Estados Federales" se han desarrollado en éstos lo que se ha llamado nuevas estructuras federales, mediante las cuales los miembros componentes de la Federación participan, en un pie de igualdad, en las discusiones nacionales.

Que el Sistema Federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al Gobierno Central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes sino unión de ellos en vista de metas comunes.

Que se trata de comprender el federalismo más allá del cuadro estricto de la constitución formal, pero de manera muy compatible con su espíritu, como un "modo" y una "técnica" de encarar los problemas que rondan el reparto de competencias, a las que ya no se interpreta como solitarias o inconexas, sino como concertables coordinadamente. No se trata, en cambio, de alterar al reparto constitucional, porque las competencias derivadas de él, no resultan susceptibles de transferencia, - delegación ni intercambio pactados. Se trata, si, de no aislar competencias, sino de coordinarlas. Y ahí está el campo de la concertación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Convalídanse los Acuerdos suscriptos entre el -



El Poder Ejecutivo Nacional



señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, - don Jorge Alberto Triaca y el Gobernador de la Provincia de BUENOS AIRES don Antonio Francisco Cafiero; y el Gobernador de la Provincia de CORDOBA don Eduardo César Angelóz; y el - Gobernador de la Provincia del CHACO don Danilo Luis Baroni; y el Gobernador de la Provincia de CHUBUT don Fernando Cosen-
tino; y el Gobernador de la Provincia de ENTRE RIOS don Jorge Pedro Busti; y el Gobernador de la Provincia de FORMOSA don - Vicente Bienvenido Joga; y el Gobernador de la Provincia de - LA PAMPA don Néstor Enrique Rufino Ahuad; y el Gobernador de la Provincia de LA RIOJA don Agustín Benjamín De la Vega; y el Gobernador de la Provincia de MENDOZA don José Octavio - Bordon; y el Gobernador de la Provincia de RIO NEGRO don Ho- racio Massaccesi; y el Gobernador de la Provincia de SAN JUAN don Carlos Enrique Gómez Centurión; y el Gobernador de la Pro- vincia de SANTA FE don Víctor Félix Reviglio; y el Gobernador de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO don César Eusebio Del Valle Iturre; y el Gobernador de la Provincia de TUCUMAN don José Domato, a través de los cuales se determina, en forma conjun- ta la prestación de los servicios administrativos en materia - laboral.

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Na- cional del Registro Oficial y archívese.

MS. T. Y. S.
51
2385

DECRETO N° 2636

ESTADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL

HORACIO PABLO BALLONE
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO

JORGE ALBERTO TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

0505

SECRETARIA GENERAL
FOJAS 13

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
EXPEDIENTE NO 1933/91.-

"REGISTRO Y PUBLICACION
DE LA LEY N.º 1296"

SANTA ROSA, 1 3 MAY 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.-Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO NO
wrb

968

1991



DR. NESTOR ARDAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 1 3 MAY 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1.296).-



JOSÉ F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación